

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.*

Con el objeto de que llegue á conocimiento de los expositores que aspiren á remitir sus productos á la Exposicion internacional de Londres, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por tres dias consecutivos, la siguiente

**INSTRUCCION**

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE, RELATIVA Á LA EXPOSICION DE OBJETOS ESCOGIDOS DE BELLAS ARTES É INDUSTRIA Y DE INVENTOS CIENTÍFICOS, QUE DEBE CELEBRARSE EN LONDRES EL PRÓXIMO AÑO DE 1871.

Artículo 1.º Los expositores españoles que aspiren á que sus productos sean enviados á la Exposicion internacional de Londres por cuenta del Estado, sometiéndose al fallo de los Jurados nombrados por el Gobierno para su calificacion, los entregarán ó remesarán francos de porte á la Secretaria de la Comision general para las Exposiciones internacionales de Londres en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los productos deberán hallarse en esta capital ántes del 15 de Febrero próximo. Los expositores cuidarán por consiguiente de entregarlos con la antelacion necesaria á las Compañias de transporte; en la intelgencia de que no serán admitidos los que lleguen despues de aquella fecha. Las cajas ó bultos que se encuentren en este caso no se abrirán, y los interesados deberán retirarlos á su costa en un breve plazo.

Art. 3.º Los objetos se enviarán bien embalados en cajones ó envases á propósito, marcados ó rotulados convenientemente. En todos ellos se pondrá la marca especial **E. L.** además de las de uso particular del remitente.

Art. 4.º Cada objeto llevará una etiqueta con el nombre, profesion y domicilio del expositor, y el número con que el objeto sea designado en la relacion de que habla el artículo siguiente.

Art. 5.º Tan luego como los expositores hayan entregado á las Compañias de transporte los cajones ó bultos, remitirán por el correo al Secretario general de la Comision el talon ó recibo de aquellas, y una relacion ó nota separada de los objetos contenidos en cada caja ó bulto, expresando la marca y número de este, el nombre del expositor, su profesion y do-

micilio, los premios que haya obtenido en las Exposiciones universales por análogos productos, el número que lleva cada objeto, el nombre de este y su uso ó aplicacion, las cualidades que le distinguen y que en concepto del remitente lo hacen digno de figurar en la Exposicion internacional, su valor, si desea ó no que se venda por el precio fijado como mínimo, y las demás noticias que segun la clase á que pertenezcan los objetos exigen las disposiciones dictadas por la Comision real inglesa para la redaccion del catálogo y de las etiquetas que han de ponerse en los objetos.

A estas noticias generalès pueden añadir los expositores las que crean útiles ó convenientes á sus intereses, tales como advertencias acerca de la manera de verificar el desembalaje y colocacion cuando la fragilidad de los objetos ú otras causas exijan precauciones especiales; datos acerca de la importancia de la produccion y del consumo; puntos y condiciones de venta; manera de hacer los pedidos, y demás que puedan conducir á dar á conocer el producto y á que el expositor obtenga las ventajas que debe proponerse al exhibirlo.

Art. 6.º Los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos ó inventos de todas clases, manifestarán ántes del 1.º de Febrero las que se propongan remitir al exámen del Jurado, acompañando una memoria con los dibujos necesarios para que pueda juzgarse de la novedad, mérito é importancia del invento, espacio que ocupa y demás circunstancias que permitirán acaso decidir desde luego si puede ó no admitirse, ahorrando en este último caso al expositor los gastos y molestias de su envío. Expresarán además si desean que sus aparatos funcionen ó no durante la Exposicion, indicando en el primer caso la naturaleza del motor, la fuerza que necesitan, el diámetro de la polea motriz, el número de vueltas de esta por minuto, los cimientos ó macizos de asiento que puedan necesitar, las precauciones que deben tomarse, y todas las demás noticias y detalles convenientes para preparar la instalacion de las máquinas y aparatos elegidos por el Jurado para figurar en la Exposicion, acompañando los dibujos indispensables para su completa intelgencia.

Art. 7.º La Comision real inglesa suministra gratuitamente la fuerza motriz, el árbol principal de trasmision de movimiento, y en algunos casos las fundaciones; y el Gobierno por su parte auxiliará á los expositores, suministrándoles los operarios y aparatos que puedan necesitar para la instalacion de sus máquinas. Los demás gastos que esta origine y su direccion correrán á cargo de los interesados, así como tambien el servicio, vigilancia, entretenimiento etc. de ellas durante la Exposicion.

Art. 8.º Se aconseja á los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos é inventos de todas clases que

acompañen dibujos y memorias detalladas, pues sin ellos no puede generalmente formarse idea de la novedad y excelencia del sistema ni de las ventajas de su aplicacion. Estos dibujos y memorias podrán servir tambien para que la Comision española en Londres entere á las personas que manifiesten interés en ello en caso de que los expositores deseen que no se les dé publicidad.

Es conveniente que los interesados se provean de antemano del certificado de proteccion que concede la ley inglesa, y de las cédulas de privilegio de los demás países que estimen oportuno para precaverse contra las falsificaciones ó imitaciones que pudieran perjudicarles.

Art. 9.º Aunque la Comision real inglesa deja por esta vez á los artistas en libertad de exhibir el número de obras que tengan por conveniente, sólo podrán usar de este derecho los que las remitan directamente á Londres. Los demás expositores, ya pertenezcan á la seccion de Bellas Artes, ya á cualquiera de las otras dos, se limitarán á remitir á esta capital una obra, objeto ó muestra de cada especie á fin de que en el reducido espacio asignado á los productos españoles pueda figurar el mayor número posible de expositores.

Se aceptarán, sin embargo, dos objetos idénticos cuando uno de ellos se presente como muestra de producto manufacturado y el otro como de aplicacion á la industria de las Bellas Artes, expresando en tal caso en la relacion el nombre del artista que ha ejecutado la pintura, escultura etc., el de su maestro y las demás noticias que se exijan para los objetos de arte.

Art. 10. Debe procurarse que las muestras sean del menor tamaño posible á fin de que en el espacio asignado á los productos españoles quepa el mayor número de cada clase, limitándose por lo que respeta á los objetos divisibles, como por ejemplo, los tejidos, á la cantidad suficiente para que pueda apreciarse su forma, su dibujo y las demás cualidades que lo distinguen: no deben remitirse piezas enteras de telas, porque además de ocupar mucho sitio, se deterioran con perjuicio de los intereses del expositor.

Los objetos indivisibles de gran tamaño no pueden aceptarse por falta de espacio, á ménos que no haya inconveniente en exhibirlos al aire libre en los jardines ó bajo los pórticos que los rodean, en donde la Comision real inglesa permite disponer de espacio adicional.

Art. 11. Los objetos deben enviarse sueltos, esto es, sin caja, escarpate ni otra disposicion especial para colocarlos, á ménos que su naturaleza lo exija indispensablemente, puesto que han de exponerse agrupados por clases y no por nacionalidades, y que su colocacion corre á cargo de los Comisarios de S. M. Británica.

Art. 12. A medida que las remesas vayan llegando á Madrid, dispondrá el

Secretario de la Comision general que se proceda á su desembalaje y colocacion provisional para que los Jurados puedan examinarlos. Ambas operaciones se ejecutarán á presencia de dicho Secretario ó de la persona que este delegue, por operarios competentes y con todas las precauciones necesarias para evitar el extravio ó deterioro de los objetos, teniendo presentes las indicaciones hechas por el expositor.

Art. 13. El Secretario de la Comision general ó la persona encargada por este de presenciar el desembalaje confrontará el contenido de cada cajon ó bulto con lo que exprese la relacion remitida por el expositor, anotando las faltas que notare, el mal estado en que pudieran llegar algunos de los objetos y todas las demás observaciones que hubiere. Si el número, clase, estado y demás circunstancias están conformes con lo que expresa la relacion del expositor, pondrá al pié de esta conforme con su firma: si, por el contrario, no hubiera conformidad entre la relacion y el contenido del cajon ó bulto correspondiente, expresará al pié de ella, autorizándola con su firma, las divergencias que hubiere notado respecto de algunos ó de todos los objetos á que la relacion se refiere á fin de que se dé inmediatamente noticia al expositor de lo observado para que este pueda entablar las reclamaciones que le convengan contra las Compañias de transporte ó personas encargadas por él de la entrega de los objetos.

Art. 14. Si algun expositor deseara presenciar por sí ó por medio de representante el desembalaje de sus productos, podrá verificarlo, con tal que se halle en el local designado el dia y hora señalados por el Secretario de la Comision general. A este fin cuidará de presentarse en la Secretaria con antelacion á la llegada de sus productos, y de enterarse del momento en que el desembalaje deberá tener lugar.

Art. 15. Así que todos los objetos de cada clase se hallen dispuestos para que el Jurado respectivo pueda examinarlos, lo pondrá el Secretario de la Comision general en conocimiento del Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, quien dará las órdenes oportunas para que se proceda sin pérdida de tiempo á su exámen y calificacion.

Art. 16. Los Presidentes de los Jurados designarán entre los individuos de su Seccion respectiva los que hayan de examinar cada una de las clases en ella comprendida.

Art. 17. Se formará una relacion de los objetos presentados en cada clase, colocados por el orden correlativo de su mérito, en la cual se expresarán los nombres de los expositores, la designacion de los productos con el número que lleven en las etiquetas y la calificacion que respectivamente hubieren merecido á los individuos del Jurado encargados de su exámen, indicando sucintamente las razones en que esta se funde y las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 18. Terminado el examen de todas las clases de toda Sección, se reunirá el Jurado respectivo para escoger entre los objetos que se consideren dignos de figurar en la Exposición los que deban remitirse por cuenta del Estado en vista del espacio señalado por la Comisión real inglesa para cada una de las Secciones, procurando que todas las clases se hallen en lo posible suficientemente representadas.

Art. 19. Si en alguna Sección resultare espacio sobrante, lo pondrá el presidente en conocimiento de los de las demás Secciones para que estos, de acuerdo, lo distribuyan entre los objetos que a pesar de su mérito no hubieran podido tener cabida, á fin de aprovechar el espacio total asignado por los Comisarios de S. M. Británica para los productos españoles.

Art. 20. Los Presidentes de las Secciones remitirán al Secretario de la Comisión general una relación de los objetos que en definitiva deba remitir el Gobierno á la Exposición de Londres, acompañando al mismo tiempo las relaciones generales de que habla el art. 17.

Art. 21. Los objetos deberán estar dispuestos para el examen de los Jurados antes del 20 de Febrero, y la designación por ellos de los objetos que hayan de enviarse á Londres en poder del Secretario de la Comisión general el 28 del mismo Febrero á más tardar.

Art. 22. Los Jurados redactarán memorias descriptivas de los objetos elegidos en cada clase para la Exposición, extendiéndose á consideraciones generales acerca de la importancia de la industria que representa y demás que consideren útil para la inserción en las memorias generales que se propone publicar la Comisión real inglesa. Las memorias de los Jurados deberán entregarse antes del 15 de Abril al Secretario de la Comisión general.

Art. 23. Este someterá á la aprobación del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio las relaciones remitidas por los Presidentes de los Jurados de los objetos que á su juicio deben enviarse á la Exposición; y una vez obtenida dicha aprobación, procederá á verificar el embalaje y remesa á Londres de los objetos elegidos, cuidando de hacerlo sin pérdida de tiempo y por la vía más expedita á fin de que puedan hallarse en aquella capital antes del 15 de Marzo.

Art. 24. El Secretario de la Comisión general remitirá con la antelación necesaria á la Comisaría española en Londres relaciones detalladas de los objetos contenidos en cada cajón ó bulto, expresando las marcas y números de estos, los nombres de los expositores, su profesión y domicilio; el número, clase, nombre y descripción de cada objeto, su valor y demás noticias suministradas por los interesados, la calificación que hubiese hecho el Jurado; las observaciones á que haya lugar acerca del estado en que se encuentran los objetos, sobre su desembalaje y colocación y demás que juzgue conveniente.

Art. 25. Después de remitirse á Londres los objetos destinados á la Exposición, se ocupará igualmente el Secretario de la Comisión general de hacer embalar y de devolver á los interesados los demás objetos que no hubieren merecido aquella distinción.

Art. 26. El embalaje se hará con el mayor esmero por operarios prácticos, y tomando todas las precauciones necesarias á fin de evitar el deterioro de los objetos; pero el Gobierno no responde de las averías que pudieren ocurrir en el viaje y de que no pueda hacer responsables á las Compañías de transporte.

Art. 27. Si algún expositor desea hacer por sí el embalaje de sus productos, podrá verificarlo siempre que no entorpezca los demás trabajos y que no retarde la remesa. Deberá al efecto hacerlo saber al Secretario de la Comisión general, y tener en esta capital persona que se encargue de ejecutar el embalaje tan pronto como reciba aviso para ello.

Art. 28. La Comisaría encargada de representar en Londres los intereses de los expositores españoles hará entrega en el local de la Exposición de los objetos que le sean remitidos por el Secretario de la Comisión general; presenciará el

desembalaje, tomando nota de los contenidos en cada caja ó bulto, con las observaciones relativas á su número, clase, estado en que se encuentran los objetos y demás que observare, y dará cuenta inmediatamente al Secretario de la Comisión general de las faltas ó deterioros que se hubiesen notado, y de todo aquello que no estuviese conforme con lo que expresen las relaciones remitidas por dicho Secretario.

Art. 29. La misma Comisaría suministrará á la Comisión real inglesa los datos necesarios para el catálogo general y para las etiquetas que han de ponerse en los objetos, y cuidará de la redacción é impresión del catálogo especial, en español, de los productos de nuestro país que figuren en la Exposición. Este catálogo se procurará que esté á la venta el día de la apertura.

Art. 30. Aunque la Comisión real inglesa ofrece en su programa poner agentes que cuiden de la venta de los objetos, la Comisaría española velará por los intereses de los expositores españoles que no se hallen en Londres ó no tengan en aquella capital corresponsales ó representantes. En tal concepto recogerá el producto de la venta de los objetos que hubieren dado orden de enajenar, y dará á las personas que lo deseen noticias acerca de la importancia de la fabricación, puntos y condiciones de venta y demás datos que los expositores hubieren suministrado.

Art. 31. Terminada que sea la Exposición, cuidará la Comisaría española en Londres de recoger los objetos no vendidos, de entregar á los expositores ó á las personas autorizadas por estos los que deseen retirar, y de hacer embalar con el mayor esmero los demás que hayan de devolverse á la Península, que remesará con las precauciones necesarias, sea al Secretario de la Comisión general para que los devuelva á los interesados, sea directamente á estos, según se resuelva.

Art. 32. La Comisión española en Londres remitirá al Secretario de la Comisión general una relación detallada de los objetos que se devuelvan á la Península, expresando las marcas y números de las cajas y bultos, su contenido, los nombres de los expositores y demás circunstancias y observaciones necesarias, y otra relación separada de los objetos vendidos y precio por que lo han sido, de los que hayan recogido los interesados ó sus representantes, de aquellos de que haya dispuesto el Gobierno, en virtud de lo prescrito en el art. 7.º del decreto de 26 de Diciembre, y de los que por cualquier otro concepto no se devuelvan, expresando los motivos y acompañando los recibos de las personas á quienes se hubieren entregado.

Art. 33. Al mismo tiempo remitirá la Comisaría la cuenta justificada de los fondos que hubiere recaudado por venta de objetos y de su inversión, poniendo á disposición del Secretario de la Comisión general el saldo que tuviere en su poder para que sea distribuido á los interesados.

Art. 34. La citada Comisaría hará las observaciones que estime oportunas á los agentes de la Comisión real inglesa acerca de la colocación de los objetos; cuidará de recoger y remitir los certificados que se expidan por dicha Comisión, haciendo constar que los objetos han sido admitidos á figurar en la exposición, y gestionará, en fin, todo lo que considere útil á los intereses de los expositores.

Art. 35. Los gastos de transporte á Londres de los objetos elegidos á este fin, los de devolución á los interesados de los que no se encuentren en este caso, así como de los no vendidos ó recogidos por los expositores en aquella capital, salvo las excepciones establecidas en esta Instrucción y los demás gastos que la Exposición pueda ocasionar, son de cuenta del Estado.

Art. 36. El Gobierno cuidará de asegurar contra los riesgos de viaje los objetos de valor, y tomará todas las precauciones aconsejadas por la prudencia para evitar el extravío ó deterioro de los objetos; pero no responde de ellos en los casos de avería ó pérdida que ni las Compañías de transporte ni las de seguros toman á su cargo.

Art. 37. El Gobierno pone igualmen-

te á salvo su responsabilidad desde que entregue los objetos á la Comisión real inglesa hasta que vuelva á recibirlos de ella, por cuanto dicha Comisión no responde ni de extravío ni de averías de ninguna clase.

Art. 38. En los demás casos el Gobierno contrae el compromiso de devolver á los interesados los objetos que le confien en el estado que los recibió, salvo el deterioro natural que hayan podido sufrir por efecto de la luz, del polvo etc. durante la exposición. Deberá por consiguiente indemnizar á los dueños en el caso de pérdida ó avería del todo ó parte del valor según el daño causado.

Art. 39. A este fin se previene á los expositores que expresen el valor de los objetos que presentan, aun cuando no deseen venderlos. El Gobierno se reserva, sin embargo, la facultad de rehusar aquellos que, á su juicio, sean apreciados en un valor excesivo, á menos que los interesados se conformen con la apreciación que se haga para el caso de tener que indemnizarlos.

Art. 40. Además de las prescripciones de la presente Instrucción, se observarán las reglas establecidas por la Comisión real inglesa en el programa y disposiciones posteriores, cuya traducción se acompaña.

Art. 41. Los expositores que haciendo uso del derecho concedido por la regla G del programa de la Exposición deseen someter sus productos al examen del Jurado inglés remitiéndolos directamente á Londres, dirigirán sus solicitudes de admisión á la Secretaría de la Comisión general antes del 20 de Enero, acompañando las noticias exigidas por los Comisarios de S. M. Británica, y atendiendo, tanto por lo que respecta á las fechas de presentación de los objetos en el edificio de la Exposición como á los demás extremos, á lo prescrito en el mencionado programa y en las demás reglas establecidas por dichos Comisarios, según la clase á que pertenezcan los objetos que propongan exponer.

Madrid 26 de Diciembre de 1870. — Aprobada por S. A. — Echegaray.

Las referidas exposiciones deben verificarse anualmente á partir del día 1.º de Mayo próximo venidero.

Madrid 14 de Febrero de 1871.

El Gobernador,  
IGNACIO ROJO ARIAS.

#### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

##### Secretaría.—Elecciones.

En vista de la solicitud dirigida á esta Corporación por D. Alejandro Rodríguez de Villa-Urrutia y otros, pidiendo la eliminación de la lista de mayores contribuyentes de algunos de los individuos que en la misma figuran, la Diputación provincial, en sesión de 11 del corriente, ha acordado que tratándose en dicha solicitud de las cualidades necesarias para ejercer el cargo de Senador, caso de ser elegidos los incluidos en la expresada lista, y no de las cuotas que respectivamente pagan, único punto de que puede tratar esta Corporación, no há lugar á lo que se pretende en la referida instancia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 18 de Enero último.

Madrid 12 de Febrero de 1871.—El Vicepresidente, Quintín Chiarlone.

#### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha publicado en la *Gaceta de Madrid* del

día 15 del corriente mes la Real orden e Instrucción siguiente:

#### INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y EXTENSION DE LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA.

#### CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, según lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya población sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo de base el censo de población aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificación se publicará inmediatamente en el *Boletín* de la provincia, y sólo cuando el censo sufra alteración oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada de cualquiera arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instrucción.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán *gratis* por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujeción á reglas generales, quedando á la Administración económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolución, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley:

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la contribución industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omisión sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el día 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás docu-

mentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedición de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentación siempre que los empleados competentes autorizados pidan la exhibición de la cédula.

CAPÍTULO II.

De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por vía de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposición legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentación por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella ley, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, según la regla 9.ª del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciera uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

CAPÍTULO III.

De la administración y recaudación de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 días últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada población la consignación de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padrón existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros días de Enero, fijando

después de trascurir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del artículo 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los Ayuntamientos de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligación de ir más que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos periodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y de otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la veracidad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisición son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 días primeros del mes de Enero, devolverán á la Administración económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, según la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

CAPÍTULO IV.

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, según el art. 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 26 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están tambien exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudación de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto

hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que determina el artículo 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposición de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expendrán en las tercenas ó expendedurias creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacén de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedición ó distribución de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacén de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administración entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les entregarán las cédulas y licencias que les entregó el Guarda-almacén y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que tambien se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacén rendirá al Jefe de la Administración económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacén y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales se formará por la Administración la general de la provincia en los ejemplares que remita la Dirección de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Dirección, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversión.

Art. 34. La cuenta de administración de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificación de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervención.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia, las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

Tambien entregarán en la Caja de la

Administración, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luégo, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Dirección general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudación que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglon especial, considerándose como ramo administrado por la Dirección general de Contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La Dirección general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administración del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.º de la precedente Instrucción.

2.º Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.º Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo más en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.º Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, según dispone el art. 3.º de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del día 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instrucción.

5.º Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedición, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extinción, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administración está encargada á la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.º La misma Dirección dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expedición.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

Al insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la precedente Instrucción para conocimiento de los habitantes de la misma, deber mio es dirigirme directamente á V. como Alcalde constitucional de esa población, llamado en tal concepto á cumplir la mayor parte de las prescripciones de aquella, para que prestando todo su celo y actividad en el servicio de que se trata, quede este realizado en los plazos antes expuestos. Innecesario es ciertamente llamar la atención de V. sobre la importancia, tanto para los intereses del Tesoro como para los de ese Municipio por los recargos de que pueda aprovecharse en el impuesto en cuestión, de que su administración y recaudación se organice con la claridad y exactitud antes prevenidas, puesto que al buen talento de V. no se oculta que de no hacerse así no produciría aquel los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Claras y perfectamente detalladas están las obligaciones que á ese Municipio se imponen sobre la admisión y distribución de las

cédulas de empadronamiento, á la recaudacion de sus productos, rendicion de cuentas é ingresos de los valores del Tesoro en la Caja de esta provincia, y por lo tanto ninguna explicacion puedo añadir sobre estos particulares, limitándome tan sólo, para que aquellas sean cumplidas, á hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º Que se fije V. con especial cuidado en que no sólo todos los españoles cabeza de familia, sino tambien los que no teniendo esta cualidad sean mayores de 14 años y obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, están obligados á adquirir anualmente la cédula de su empadronamiento, y que si bien á los pobres de solemnidad se concederá gratis, esto se hará bajo la más estrecha responsabilidad de V. y previa la declaracion de ser tal pobre con sujecion á reglas generales.

2.º Que debiendo repartirse en el corriente año las citadas cédulas en el mes de Marzo próximo, tenga V. muy presente que ha de quedar ultimada esta operacion en los quince primeros dias del citado mes, y en todo él ingresados en la Caja de esta Administracion sus productos.

3.º Que para efectuar la entrega á ese Municipio de las cédulas que le correspondan es necesario que el mismo autorice, por medio de la oportuna acta, una persona que se haga cargo de aquellas y de la guia para su conduccion, poniendo al propio tiempo en conocimiento de esta Administracion quién sea la persona nombrada.

4.º Que recibidos que sean los expresados documentos de vigilancia por usted, extienda la correspondiente tornaguia y la remita á esta dependencia á los fines oportunos.

5.º Que el Delegado de ese Ayuntamiento debe presentarse sin excusa ni pretexto alguno antes del dia último del corriente mes, puesto que el dia primero

del siguiente ha de empezarse á distribuir las cédulas por los dependientes de ese Municipio.

6.º Que no obstante prevenirse en el artículo 14 de la Instruccion que para la distribucion de las cédulas se tengan presentes los resultados del actual censo oficial, como tambien se determina que, á igual objeto, se tome en consideracion el padron existente, es necesario que á vuelta de correo me diga V. el número de cédulas que con arreglo á este último corresponde remitir á esa poblacion, especificando las que deban ser de pago y las gratis.

7.º Que en la relacion de clasificacion que á continuacion se inserta y que con referencia al censo de poblacion aprobado en el año de 1863 se ha hecho para fijar la categoria á que pertenece cada uno de los pueblos de la provincia, y por consiguiente el valor de la cédula de empadronamiento que han de adquirir sus habitantes, verá V. la que corresponde á ese pueblo y cuál es el precio de las cédulas que han de distribuirse en el mismo.

8.º Que se remitirá á V. oportunamente un modelo para la cuenta que trimestralmente ha de rendir por el impuesto de que se trata.

Y 9.º Que espero confiadamente en que por parte de V. se cumplirán todas las prescripciones de Instruccion y las prevenciones anteriores; pero que si así no sucediese, decidido como estoy á obedecer cuantas órdenes emanan de la superioridad, lo estoy á mi vez á exigir que lo hagan cuantos por la misma están llamados á realizar un servicio, y por lo tanto que con toda la decision que el deber impone exigiré á V. la responsabilidad en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Del recibo de la presente circular espero me dé V. el oportuno aviso.

Madrid 18 de Febrero de 1871. — Olegario de Andrade.

Estado demostrativo del precio de las cédulas de empadronamiento que corresponden á cada uno de los pueblos de esta provincia segun la clasificacion que con referencia al número de habitantes comprendidos en el censo oficial aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1863 se ha hecho con aplicacion á cada una de las categorias que previene la Instruccion de 14 del presente mes.

Table with 3 columns: CÉDULAS DE 3 PESETAS, IDEM DE 2 PESETAS, IDEM DE 1 PESETA EN LAS DEMÁS. Lists 23 municipalities and their corresponding population and fee values.

Large table with 3 columns: CÉDULAS DE 3 PESETAS, IDEM DE 2 PESETAS, IDEM DE 1 PESETA EN LAS DEMÁS. Lists 149 municipalities and their corresponding population and fee values.

	CÉDULAS DE 3 PESETAS. — Poblaciones de más de 30,000 almas.	IDEM	
		DE 2 PESETAS. — De 10 á 30,000.	DE 1 PESETA EN LAS DEMÁS POBLACIONES.
120 Nuevo Baztán.	"	"	315
121 Orusco.	"	"	830
122 Oteruelo del Valle.	"	"	208
123 Paracuellos de Jarama.	"	"	684
124 Parla.	"	"	999
125 Paredes de Buitrago.	"	"	218
126 Patones.	"	"	1.189
127 Pedrezuela.	"	"	573
128 Pelayos.	"	"	118
129 Perales de Tajuña.	"	"	1.622
130 Pezuela de las Torres.	"	"	715
131 Pinilla del Valle de Lozoya.	"	"	230
132 Pinto y el parador de Pinto.	"	"	2.083
133 Piñuecar, Bellidas y Gandullas.	"	"	258
134 Pozuelo de Alarcon.	"	"	888
135 Pozuelo del Rey.	"	"	839
136 Prádena del Rincon.	"	"	334
137 Puebla de la mujer muerta.	"	"	294
138 Quijorna.	"	"	298
139 Rascacria.	"	"	882
140 Redueña.	"	"	183
141 Rivas y Vacía-Madrid.	"	"	309
142 Rivatejada y Zarzuela del Monte.	"	"	343
143 Robledillo de la Jara y Atazar.	"	"	411
144 Robledo de Chavela.	"	"	1.344
145 Robregordo.	"	"	630
146 Rozas de Puerto Real.	"	"	560
147 San Agustin.	"	"	433
148 San Fernando.	"	"	678
149 San Lorenzo del Escorial.	"	"	2.091
150 San Martin de la Vega.	"	"	1.369
151 San Martin de Valdeiglesias.	"	"	3.365
152 San Sebastian de los Reyes y Pesadilla.	"	"	1.297
153 Santa Maria de la Alameda y Fuente el Fresno.	"	"	924
154 Santorcaz.	"	"	689
155 Serrada.	"	"	118
156 Serranillos.	"	"	387
157 Sevilla la Nueva.	"	"	268
158 Siete Iglesias.	"	"	142
159 Somosierra.	"	"	418
160 Talamanca.	"	"	369
161 Tielmes.	"	"	912
162 Tituleia ó Bayona de Tajuña.	"	"	466
163 Torrejon de Ardoz.	"	"	2.062
164 Torrejon de la Calzada.	"	"	1.241
165 Torrejon de Velasco.	"	"	1.241
166 Torrelaguna.	"	"	2.569
167 Torrelodones.	"	"	571
168 Torremocha de Uceda.	"	"	231
169 Torres.	"	"	797
170 Valdaracete.	"	"	1.362
171 Valdeavero y Camarmilla.	"	"	475
172 Valdelaguna.	"	"	569
173 Valdemanco.	"	"	307
174 Valdemaqueda.	"	"	230
175 Valdemorillo y Peralejo.	"	"	1.834
176 Valdemoro.	"	"	2.223
177 Valdeolmos y Alalpardo.	"	"	256
178 Valdepiélagos.	"	"	324
179 Valdetorres.	"	"	703
180 Valdilecha.	"	"	1.175
181 Valverde.	"	"	204
182 Vallecas.	"	"	2.101
183 Velilla de San Antonio.	"	"	339
184 Venturada.	"	"	243
185 Vicálvaro y Ambroz.	"	"	1.738
186 Villaconejos.	"	"	1.209
187 Villalvilla.	"	"	437
188 Villamanrique de Tajo.	"	"	683
189 Villamanta.	"	"	374
190 Villamantilla.	"	"	541
191 Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.	"	"	567
192 Villanueva del Pardillo.	"	"	462
193 Villanueva de Perales de Milla.	"	"	342
194 Villar del Olmo.	"	"	583
195 Villarejo de Salvanés.	"	"	3.047
196 Villaverde.	"	"	1.043
197 Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.	"	"	1.414
198 Villavieja.	"	"	354
199 Zarzalejo.	"	"	815

Madrid 18 de Febrero de 1871.—Olegario de Andrade.

Dispuesto por real orden de fecha 18 de Enero último que se proceda á la enajenacion en pública subasta de las existencias de sal que resultan en los alfolies

de la provincia, esta Administracion económica ha acordado se inserte en los periódicos oficiales el pliego de condiciones á que ha de ajustarse dicho acto á fin

de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir tomar parte en la licitacion.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para la subasta de varias partidas de sal existentes en los alfolies de esta provincia.

1.ª La Hacienda pública enajena en pública subasta las cantidades de sal que existen en los alfolies de esta provincia, que se designan á los precios siguientes:

ALFOLIES.	CLASE DE SAL.	Cantidades.		Precio del quintal castellano.
		Quintales.	Lbs.	
Aranjuez.	Comun.	802'00		3'87
Navalcarnero.	Id.	545'00		3'87
Valdemoro.	Id.	300'00		3'00
Madrid.	Id.	22.769'08		3'62
Idem.	En bolas.	481'77		6'00
Idem.	Misturada.	9'88		1'00
Idem.	De espuma.	345'50		8'00
Idem.	En ladrillos, número.	491'00		0'50

2.ª La subasta de todas estas partidas de sal se efectuará el dia 25 del corriente mes, á la una de la tarde, en el despacho del Jefe de la Administracion económica, bajo la presidencia de este y asistencia del Jefe de la seccion de Intervencion, del Oficial letrado y de un Notario de la Hacienda que testimonie el acto; y en el propio dia y hora se verificará igual subasta en cada una de las Administraciones subalternas de Aranjuez, Navalcarnero y Valdemoro, pero contraida á la sal que respectivamente existe en sus alfolies, bajo la presidencia del Alcalde constitucional y asistencia del Administrador de Rentas y Notario público, ó el Secretario del Ayuntamiento á falta de este.

3.ª Para mayor facilidad en la licitacion se dividirá la sal de cada alfoli en lotes de 100 quintales castellanos, formando uno el residuo de las respectivas existencias.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo respectivo de la sal que se posturase.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y se redactarán con arreglo al adjunto modelo, debiendo acompañarse el documento que acredite haberse constituido en la Caja general de Depósitos ó en las citadas subalternas el depósito del 10 por 100 del valor de la sal objeto de la proposicion.

6.ª Será preferida la proposicion en que se ofrezca mayor precio; y caso de que hubiese dos ó más iguales en este y comprendieren el total de la partida, se abrirá puja entre los autores de aquellas durante cinco minutos, adjudicándose la sal al que en ella resultare mejor postor. Si los interesados no hicieren uso de este derecho, la adjudicacion se hará al que primeramente hubiese presentado la proposicion.

7.ª La primera media hora se dedicará á admitir los pliegos cerrados que se presentasen y que irán numerando segun el orden de su entrega.

8.ª Pasada dicha media hora y siguiendo dicho orden, se abrirán sucesivamente los pliegos, dando lectura de ellos en alta voz el Notario público asistente al acto.

9.ª No producirán efecto las adjudicaciones que se hicieren en el acto del remate hasta que no sean definitivamente aprobadas por la Direccion general de Rentas.

10. Serán de cuenta de los rematantes los gastos del remate, y se obligan á satisfacer el importe de la sal que se les adjudique dentro de los ocho dias siguientes al en que se les notifique la adjudicacion.

11. Si al hacerse la entrega de la sal á los rematantes no resultasen existencias bastantes para cubrir todas las posturas, no tendrán derecho á pedir que se les entregue más que las verdaderas existencias.

12. Los depósitos referentes á proposiciones no admitidas serán devueltos al terminar la subasta; pero los demás quedarán en resguardo de la obligacion que los rematantes contraen y se entregarán cuando se haya hecho el pago de la sal adjudicada.

Y 13. La sal que se subasta está de manifiesto en los locales que ocupan los alfolies ántes citados.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que habita calle de....., núm....., enterado de las condiciones con que se sacan á subasta pública las existencias de sales que obran en los alfolies de esta provincia, hace postura á....., lotes de la correspondiente á la Administracion de....., al precio de..... pesetas quintal castellano, habiendo al efecto hecho el oportuno depósito de 10 por 100 y se obliga al pago de los citados lotes si le fueren adjudicados.

(Poblacion y fecha.) (Firma del postor.)

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 28 de Enero de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del muelle de Puente-Cesures, provincia de la Coruña, bajo la cantidad de 92.126 pesetas y 68 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los térmi-

nos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general de Obras públicas, Servando Ruiz Gomez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del muelle de Puente-Cesures, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Audiencia de Madrid.

Sentencia.—En Madrid, á 10 de Diciembre de 1869, en los autos ordinarios de doña María Pascuala de Bonanza, su Procurador D. Miguel Urdiales, contra D. Julian Prats, con el suyo D. Juan Antonio Asensio, y D. Carlos P. Tortonval, sobre tercera de dominio á bienes embargados al último:

Resultando que promovidos autos ejecutivos en este Juzgado á instancia de D. Julian Prats contra D. Carlos P. Tortonval, sobre pago de 700 escudos, le fueron embargados la mitad del sueldo que disfrutaba, que manifestó estarle ya embargado y varios muebles que dijo pertenecer á doña María Ana Bonanza, segun aparece de la diligencia de su razon en fecha 20 de Diciembre de 1867:

Resultando que el Procurador D. Miguel Urdiales, en nombre de doña Maria-

na Pascual de Bonanza, vecina de esta corte, en virtud de poder general otorgado en 3 de Mayo de 1866, cuando era vecina de Alicante, presentó demanda de tercera de dominio en 10 de Febrero de 1868, manifestando que á instancia de D. Julian Prats, y creyendo sin duda que eran de D. Carlos Tortonval, se habían embargado los muebles del cuarto de la demandante en la calle de la Alameda, núm. 1 duplicado, y solicitó que se declarase que eran de su propiedad, suspendiendo entretanto los procedimientos de apremio:

Resultando que con esta demanda presentó el Procurador Urdiales un contrato de inquilinato del cuarto tercero izquierda, hecho en 5 de Diciembre de 1867, por el que se dice dueño de la casa número 1 duplicado de la calle de la Alameda, á favor de doña Maria Bonanza de Saez:

Resultando que conferido traslado de la demanda con emplazamiento á D. Julian Prats y D. Carlos P. Tortonval, se declaró contestada por no haber comparecido, mandando se entendiesen las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que la parte demandante presentó su escrito de réplica insistiendo en sus anteriores pretensiones, y conferido traslado á la parte de Prats, que ya había comparecido, se opuso á la demanda, exponiendo que la demandante es parienta por afinidad de Tortonval, que es vecina de Alicante, que el contrato de inquilinato es casi coetáneo del embargo y que segun la diligencia folio 20 de los autos, Tortonval seguía constituido en la habitación que se decía era de la demandante:

Resultando que á su tiempo se recibieron los autos á prueba y por parte de la demandante se pidió y tuvo efecto la declaración de D. Fernando Ahumada, quien reconoció como suya la firma puesta al pie del contrato de inquilinato del cuarto tercero izquierda de la casa número 1 de la calle de la Alameda, manifestando que para dicho contrato gestionó la esposa de Tortonval á nombre de su madre doña Mariana Pascuala de Bonanza, añadiendo que hallándose esta ausente y no habiéndole pagado el alquiler, se dirigió á dicha señora y lo pagó: que también se examinaron tres testigos, afirmando D. Manuel Ruiz que la demandante se trasladó desde un cuarto de la casa número 38 de la calle de San Juan de que era inquilina y el declarante propietario, á la de la Alameda, núm. 1, añadiendo que cuando salió de su casa, calle de San Juan, hacia tres años que era inquilina de ella, y declarando D. Francisco y D. Antonio Venero que se trasladó de la calle de San Juan á la de la Alameda, no saben si sola ó con su familia, teniendo ámbos la convicción de que era ella la inquilina de la casa de la calle de San Juan:

Resultando que D. Carlos Tortonval declaró que Doña Mariana Bonanza es madre de su esposa y que en compañía de dicha señora viven el mismo Tortonval y su familia, pero que aquella es la inquilina; que hallándose ausente la señora referida el mismo Tortonval intervino en el arrendamiento del cuarto, pero no se escribió el contrato hasta su regreso; que expedido exhorto al Juzgado de primera instancia de Alicante se devolvió remitiendo certificación del Alcalde popular, en la cual consta que en el padron formado en aquella ciudad para el

año de 1867 aparece inscrita Doña Mariana Bonanza en la calle de San Agustín, núm. 2, pero no aparece en el de 1868:

Resultando que habiendo alegado de bien probado la demandante y D. Julian Prats, se señaló día para la vista, la cual tuvo efecto:

Considerando que la demandante doña Mariana Bonanza se impuso la obligación de probar que era dueña de los efectos embargados desde el momento que dedujo su demanda, en conformidad á lo que previene la ley primera, título 14, partida 3.ª:

Considerando que aunque D. Fernando Ahumada ha declarado que el cuarto tercero de la izquierda de la casa número 1 duplicado de la calle de la Alameda estaba alquilado á nombre de doña Mariana Bonanza, esta declaración no tiene importancia constando como consta que esta señora es madre política del deudor D. Carlos Tortonval, y que este y su mujer intervinieron en el arrendamiento del cuarto porque los mismos lo habitaron desde luego antes del regreso de la demandante, debiéndose presumir que tomaron el nombre de esta al hacer el arrendamiento para defraudar á sus acreedores:

Considerando que siendo un hecho cierto que Tortonval y su familia habitaban el cuarto en union de su madre política, no hay motivo ninguno para suponer que los muebles fueran de esta, especialmente cuando consta que era vecina de Alicante en 3 de Mayo de 1866, segun el poder que ella ha presentado, que continuó siéndolo en 1867, y que estuvo empadronada en aquella ciudad; y finalmente, que no se hallaba en Madrid cuando Tortonval se trasladó con su familia desde la calle de San Juan á la de la Alameda:

Considerando que atendidos los hechos expresados, lo que racionalmente debe creerse es que era inquilino del cuarto y dueño de los muebles D. Carlos Tortonval, casado, con familia y empleado con 20.000 reales de sueldo, y no doña Mariana, que residía en Alicante, de donde era vecina cuando se alquiló el cuarto de la calle de la Alameda:

Considerando que aunque D. Manuel Ruiz ha declarado que doña Mariana Bonanza se trasladó de la casa número 48 de la calle de San Juan á la de la Alameda, y que era inquilina del primer cuarto hacia tres años, sobre ser este un testigo singular, lo primero no es cierto, porque aparece probado que dicha señora no estaba en Madrid cuando se hizo la traslación, y lo segundo aparece en contradicción con los hechos de ser vecina de Alicante en 1866 y 1867:

Considerando que aunque D. Francisco y D. Antonio Venero declaran también la traslación de una habitación á otra, no sabiendo si la hizo sola ó con su familia, obran respecto á este testimonio las mismas razones que respecto al de D. Manuel Ruiz, y que aunque los testigos tienen la convicción de que era inquilina del cuarto de la calle de San Juan, esta convicción carece de mérito legal:

Considerando que no se ha probado por tanto que la demandante sea dueña de los efectos embargados;

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la demanda á D. Julian Prats y don Carlos Tortonval, y mando que con los efectos embargados, que se venderán con arreglo á derecho, se haga pago á D. Julian Prats de la cantidad porque fue despa-

chada la ejecución, y condeno en las costas á doña Mariana de Bonanza. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Maria Payueta.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor D. José Maria Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, estando celebrándola pública en su Sala de despacho el mismo día de su fecha 10 de Diciembre en presencia de D. Pio del Pozo, D. Ignacio Ramos y D. Tomás Garcia Blazquez, de que yo el Escribano doy fé.—Eulogio Marcilla Sanchez.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de cámara de la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado por su sala tercera, pongo la presente en Madrid á 20 de Noviembre de 1870.—José Cózzer.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez y Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama á la persona que se crea con derecho á una capa de paño de color de pasa que fué hurtada en la tarde del día 13 de Diciembre último de un coche que se hallaba parado en la plazuela del Angel, para que comparezca inmediatamente en el Juzgado de S. S., sito en el piso bajo de las Salesas Reales y Escribanía de Jerónimo Montesinos, á reclamarla.

Madrid 13 de Febrero de 1871.

### Juzgado municipal de Vallecas.

Ignorándose el paradero de Pascasia Antonia Martinez Lopez, natural de Villarobledo, casada con Juan Pereires, que residió en el barrio de Numancia, se le cita por el presente para que comparezca en este Juzgado municipal el día 28 del actual, á las nueve de su mañana, á fin de celebrar juicio de faltas por las lesiones menos graves que infringió á Catalina Ballesteros, segun lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Alcalá de Henares.

Vallecas 13 de Febrero de 1871.—El Juez municipal, Luis Medel.—El Secretario, Inocente Mondéjar.

## ANUNCIOS.

### LA VICTORIA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La directiva requiere por primera vez al poseedor de las acciones números 49 y 50, deudor por ellas de 42 escudos, por dividendos pasivos hasta hoy.

Madrid y Febrero 17 de 1871.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, José Maria Roda.

Se requiere por segunda vez al poseedor de las acciones números 62 y 153, deudor por ellas de 69 escudos, segun acuerdo de la Directiva en sesión de 7 del actual.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, José Maria Roda.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.